

## EL TIPO IMPOSITIVO

El tipo es el porcentaje que se aplica sobre la base imponible para obtener la cuota

La Ley establece un tipo general y dos tipos reducidos para dar un tratamiento favorable a determinadas operaciones.

El tipo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

### Tipo impositivo general

El tipo general del impuesto vigente es el 16 por 100.

### Tipos impositivos reducidos

Los tipos reducidos vigentes son el 7 por 100 y el 4 por 100.

A) Se aplica el tipo del 7 por 100 a las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de los siguientes bienes, así como a las ejecuciones de obra que tengan la consideración de prestación de servicios y como resultado inmediato la obtención de estos bienes:

- Las sustancias o productos que sean susceptibles de ser, habitual e idóneamente, utilizados para la nutrición humana o animal, así como los animales, vegetales y los demás productos susceptibles de ser utilizados, habitual e idóneamente, para la obtención de estos productos.
- Determinados bienes susceptibles de ser utilizados en actividades agrícolas, forestales o ganaderas.
- Las aguas aptas para la alimentación humana o animal o para el riego.
- Los medicamentos para uso animal y las sustancias medicinales susceptibles de ser utilizadas, habitual e idóneamente, en su obtención.
- Los aparatos y productos que sean susceptibles de utilizarse esencial o principalmente a suplir las deficiencias físicas o prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales. No se incluye cosmética ni productos de higiene personal, salvo compresas, tampones y protegeslips.
- Los edificios o parte de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidos los garajes, con un máximo de dos, y anexos que se transmitan conjuntamente.
- Las flores y las plantas vivas de carácter ornamental.

B) Se aplicará el tipo del 7 por 100 a los servicios siguientes:

- Los transportes de viajeros y de sus equipajes.

- Los servicios de hostelería, acampamento y balneario, los de restaurantes y, en general, el suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto.
- Determinados servicios efectuados en favor de titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas.
- Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas y a los organizadores de obras teatrales y musicales.
- Los servicios de limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos.
- Los servicios de recogida, almacenamiento, transporte, valorización o eliminación de residuos, limpieza y desratización de alcantarillados públicos y la recogida o tratamiento de las aguas residuales.
- La entrada a teatros, circos, espectáculos y festejos taurinos con excepción de corridas de toros, parques de atracciones y atracciones de ferias, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones y manifestaciones similares.
- Los servicios de práctica de deporte o educación física no exentos del Impuesto.
- Las prestaciones de servicios de asistencia social que no estén exentas.
- Los servicios funerarios prestados por empresas funerarias y cementerios y las entregas de bienes relacionadas con los mismos efectuadas a quienes sean destinatarios de los citados servicios.
- La asistencia sanitaria, dental y curas termales que no estén exentas.
- Los espectáculos deportivos de carácter aficionado.
- Las exposiciones y ferias de carácter comercial.
- Los servicios de peluquería y complementarios.
- Las ejecuciones de obra de albañilería que cumplan determinados requisitos.
- Determinados servicios recogidos en la Ley 42/98, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias.
- Los servicios de radiodifusión y televisión digital, excepto la explotación de las infraestructuras de transmisión y las comunicaciones electrónicas necesarias.

- C) Se aplica el tipo del 7 por 100 a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, que cumplan los siguientes requisitos:
- Que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista.
  - Que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas.
- D) Se aplica el tipo del 7 por 100 a las ventas con instalación de armarios de cocina, baño y empotrados, cuando se cumplan determinados requisitos.
- E) Se aplica el tipo del 7 por 100 a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre las comunidades de propietarios de los edificios a que se refiere la letra C) y el contratista que tenga por objeto la construcción de garajes complementarios siempre que no excedan de dos las plazas a adjudicar a cada uno de los propietarios.
- F) Se aplica el tipo del 7 por 100 a las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección y las entregas y adquisiciones intracomunitarias de objetos de arte en determinadas condiciones.
- G) Se aplica el tipo del 4 por 100 a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los siguientes bienes, así como a las ejecuciones de obra que tengan la consideración de servicios y como resultado inmediato la obtención de estos bienes, salvo cuando tengan por objeto la construcción y rehabilitación de viviendas de protección oficial de régimen especial o de promoción pública:
- Los alimentos básicos como son: el pan común, las harinas panificables, la leche, los quesos, los huevos, las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales.
  - Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad y los elementos complementarios entregados conjuntamente, se incluye el material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.
  - Los medicamentos para uso humano, así como las sustancias medicinales, formas galénicas y productos intermedios susceptibles de ser utilizados, habitual e idóneamente, en su obtención.
  - Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el número 20 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990 y las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con minusvalía y, con el previo reconocimiento del derecho, los vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, así como los vehículos a motor que deban transportar habitualmente a personas con minusvalía en silla de ruedas o con

movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

El reconocimiento del derecho surte efecto desde la fecha de presentación de la solicitud.

También tributan al tipo reducido del 4%, sin necesidad de previo reconocimiento, los servicios de adaptación y los servicios de reparación, pero estos últimos únicamente cuando se refieran a los vehículos incluidos en el número 20 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990 y a las sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

Para tener derecho al beneficio del tipo superreducido del 4% es necesario, en todo caso, acreditar un grado de minusvalía igual o superior al 33% mediante certificado o resolución expedido por el IMSERSO o el órgano competente de la Comunidad Autónoma. Además del grado de minusvalía citado, se ha de acreditar el uso de silla de ruedas o la movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivos.

Se considera medio de prueba suficiente de la movilidad reducida el certificado o resolución del IMSERSO o del órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de los mismos. Asimismo, a los efectos de aplicación del tipo del 4%, se considerarán con movilidad reducida a las personas ciegas o con deficiencia visual y, en todo caso, los afiliados a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (O.N.C.E.) que acrediten su pertenencia a la misma mediante el correspondiente certificado emitido por dicha Corporación de Derecho Público.

- Las prótesis, órtesis e implantes internos para personas con minusvalía.
- Las viviendas de protección oficial de régimen especial<sup>(1)</sup> o de promoción pública, cuando las entregas se efectúen por los promotores, incluidos los garajes, con un máximo de dos, y anexos que se transmitan conjuntamente.
- Las viviendas adquiridas por las entidades que tributen por el régimen especial previsto en el Capítulo III del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (B.O.E. de 11 de marzo), siempre que a las rentas derivadas de su posterior arrendamiento les sea aplicable la bonificación establecida en la letra b) del apartado 1 del artículo 54 del citado texto refundido.

---

(1) La Disposición adicional quinta del Real Decreto 14/2008, de 11 de enero, establece que las viviendas calificadas o declaradas como viviendas protegidas para arrendar, de renta básica, tendrán la consideración de viviendas de protección oficial de régimen especial.